

DIARIO OFICIAL NÚMERO 27138
Bogotá, lunes 10 de octubre de 1949

DECRETO NUMERO 2937 DE 1949 (SEPTIEMBRE 21)

por el cual se organiza el Consejo Superior Permanente de Educación y se designan sus miembros para el segundo período.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que la unidad, la continuidad y la eficiencia de la obra educativa y cultural a cargo del Ministerio de Educación Nacional imponen la formación de una entidad asesora, de carácter permanente, que desempeñe a la vez, armónica y regularmente, las funciones señaladas a otras juntas que por diversos motivos no pudieron integrarse o no han funcionado debidamente:

Que el Decreto 2261 de 1947, reorgánico del Ministerio de Educación Nacional creó el Consejo Superior Permanente de Educación Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El Consejo Superior Permanente de Educación Nacional tendrá el carácter de máxima entidad asesora del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2° Son funciones del Consejo Superior Permanente de Educación:

- a) Las que fueron señaladas al Consejo de Bachillerato creado por el artículo 32 del Decreto 3087 de 18 de diciembre de 1945;
- b) Las atribuidas al Consejo Nacional de Becas Extranjeras, creado por medio del Decreto 2171 de 12 de septiembre de 1944.
- c) Las asignadas al Consejo de Becas Nacionales, creado por el Decreto 1200 de 1939.
- d) Las correspondientes a la Junta de Alfabetización (Junta Interventora de la ejecución de la Ley 30 de 1944) creada por el artículo 9° del Decreto 1902 de 1945;
- e) Las correspondientes a la Comisión Nacional de Colombia para las relaciones del país con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Cuando actúe como Comisión Permanente de la Unesco, el Consejo Superior Permanente de Educación invitará a sus deliberaciones, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el propio Consejo sobre el particular, delegados o representantes de las principales entidades culturales, educacionistas y científicas del país, tales como las Academias de la Lengua, de la Historia, de Medicina y de Jurisprudencia, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, las Facultades e Institutos de la Universidad Nacional, Las Universidades privadas y la Escuela Normal Superior. Estos delegados o representantes tendrán voz pero no voto;
- f) Asesorar al Gobierno: 1). En todo lo relacionado con la orientación de las actividades pedagógicas y culturales; 2) en todo lo concerniente al estudio, reforma, preparación y adopción de pénsumes y programas para los establecimientos de educación primaria, secundaria, normalista, vocacional y comercial; 3) en todo lo relativo al planeamiento, orientación y ejecución de la campaña nacional de alfabetización; 4) en todos los demás asuntos técnicos que presente a su

consideración el Ministerio.

Artículo 3° EL Consejo Superior Permanente de Educación se compondrá de los siguientes miembros, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional:

- a) El Ministro de Educación, quien lo convocará y presidirá;
- b) El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional;
- c) El Jefe de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Un vocal representativo de la cultura general;
- e) Un vocal representativo de la ciencia
- f) Un vocal representativo de la educación primaria;
- g) Un vocal representativo de la educación secundaria;
- h) Un vocal representativo de las Universidades;
- i) Un vocal representativo de la Curia, y
- j) Un vocal representativo de la prensa.

Parágrafo. En ausencia del Ministro convocará y presidirá el Vicepresidente, y a falta de éste el Secretario General del Ministerio de Educación.

Parágrafo 2° El Consejo podrá citar a sus deliberaciones, cuando lo estime conveniente, a los Directores de los Departamentos y Jefes de Sección del Ministerio de Educación, así como a los rectores y directores de colegios oficiales o particulares. Es entendido que los funcionarios o particulares que sean citados a las deliberaciones del Consejo, de acuerdo con el presente parágrafo, tendrán voz pero no voto.

Artículo 4° El Consejo Superior tendrá un Secretario permanente, de tiempo completo y de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación. El Secretario tendrá obligación de sustanciar todos los expedientes que lleguen al Consejo Superior haciéndolos llegar a su destino y anunciando tal distribución de las entidades o personas que han enviado tales expedientes. Este Secretario llevará también las actas de cada reunión del Consejo, asistiendo a sus deliberaciones, y encargándose de citar previamente a todos los miembros, incluyéndolos en la citación un memorándum sobre el orden del día de cada reunión.

Capítulo 5° El período de los miembros del Consejo Superior de Educación será tres años y podrán ser reelegidos o sustituidos por ausencia permanente.

Capítulo 6° Los miembros del Consejo tendrán derecho a honorarios a razón de \$ 20 por cada sesión a que concurran, y podrán ser reelegidos.

Capítulo 7° El Ministerio de Educación, de acuerdo con el Consejo Superior Permanente de Educación, recomendará al Gobierno los contratos con pedagogos, técnicos o expertos extranjeros que el Consejo considere necesario o conveniente tener a su servicio para que lo asesoren en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8° Con el fin de que el Consejo Superior Permanente de Educación pueda comenzar a funcionar inmediatamente. Hácense, para el segundo período, los siguientes nombramientos:

Doctor Dario Echandia
Doctor Fabio Lozano y Lozano
Doctor Luis López de Mesa
Doctor Agustín Nieto Caballero
Doctor Miguel Jiménez López
Doctor Manuel José Casas Manrique
Doctor José Antonio León Rey.

Artículo 9° En estos términos queda modificando el Decreto número 2272 de 10 de julio de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eliseo ARANGO